



JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bucaramanga, veintidós (22) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Radicado 680016000160-2021-53296 N.I. 36549

ASUNTO	PRISIÓN DOMICILIARIA
NOMBRE	CARLOS DAVID SANDOVAL PINEDA
BIEN JURÍDICO	FAMILIA
CÁRCEL	EPMSC MÁLAGA
LEY	1826 / 2017
RADICADO	35649-2021-53296 1 cuaderno
DECISIÓN	NIEGA

ASUNTO

Resolver de oficio sobre la **EJECUCIÓN DE LA PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD EN LUGAR DE RESIDENCIA O MORADA DEL CONDENADO**, en aplicación del art. 38 G de la Ley 599 de 2000, adicionado por el art. 28 de la Ley 1709 de 2014, en relación con el sentenciado **CARLOS DAVID SANDOVAL PINEDA**, identificado con la **cédula de ciudadanía número 1.007.674.012 de Bucaramanga**.

ANTECEDENTES

El Juzgado Promiscuo Municipal con Función de Conocimiento de California Santander, el 11 de marzo de 2022, condenó a CARLOS DAVID SANDOVAL PINEDA, a la pena principal de **36 MESES DE PRISIÓN**, MULTA $\frac{1}{2}$ SMLM e INTERDICCIÓN DE DERECHOS Y FUNCIONES PÚBLICAS por el término de la pena principal, como responsable del delito de **VIOLENCIA INTRAFAMILIAR**. Se le negaron la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

Su detención data del 9 de julio de 2021, por lo que lleva privado de la libertad DIECINUEVE MESES TRECE DÍAS DE PRISIÓN, que al sumarle la redención de pena que se le reconoció de un mes 4.5 cinco días de prisión, se tiene un descuento de pena de VEINTE MESES (20)



DIECISITE PUNTO CINCO (17.5) DÍAS DE PRISIÓN. Actualmente se halla privado **de la libertad en el EPMSC MÁLAGA**, por este asunto.

PETICIÓN

En esta fase de la ejecución, el penal allega documentos del PL con solicitud de SUSTITUCION DE EJECUCION DE LA PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD INTRAMUROS POR PRISION DOMICILIARIA¹, en tanto se considera que cumple con los requisitos legales para tal efecto. Se allega con la petición.

- Manifestación escrita auténtica que firmó Mariela Pineda Castellanos, progenitora del interno.
- Certificado de residencia que expidió quien afirma ser el representante legal de la JAC del Barrio El Pablón de Bucaramanga.
- Factura de servicio público domiciliario de la ESSA.
- Cartilla biográfica.

CONSIDERACIONES

Procede el Despacho a estudiar los presupuestos contenidos en artículo 28 de la Ley 1709 de 2014 que adicionó el artículo 38G a la Ley 599 de 2000², para verificar la procedencia o no del beneficio aludido, en procura de favorecer la reintegración del condenado a la sociedad, mediante el cambio de internamiento, de los muros del establecimiento penitenciario a los de su morada, siempre y cuando se cumplan unos puntuales requisitos y haya ejecutado la mitad de la pena impuesta.

¹ Oficio 2023EE0006619 del 18 de enero de 2023, que ingresó al Despacho el 15 de febrero del mismo año.

² "Art. 28. Adicionase un artículo 38G a la ley 599 de 2000, del siguiente tenor:

Artículo 38G. La ejecución de la pena privativa de la libertad se cumplirá en el lugar de residencia o morada del condenado cuando haya cumplido la mitad de la condena y concurran los presupuestos contemplados en los numerales 3 y 4 del artículo 38B² del presente código, excepto en los casos en que el condenado pertenezca al grupo familiar de la víctima o en aquellos eventos en que fue sentenciado por alguno de los siguientes delitos: genocidio; contra el derecho internacional humanitario; desaparición forzada; secuestro extorsivo; tortura; desplazamiento forzado; tráfico de menores; uso de menores de edad para la comisión de delitos; tráfico de migrantes; trata de personas; delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales; extorsión; concierto para delinquir agravado; lavado de activos; terrorismo; usurpación y abuso de funciones públicas con fines terroristas; financiación del terrorismo y de actividades de delincuencia organizada; administración de recursos con actividades terroristas y de delincuencia organizada; financiación del terrorismo y administración de recursos relacionados con actividades terroristas; fabricación, tráfico y porte de armas y municiones de uso restringido, uso privativo de las fuerzas armadas o explosivos; delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes, salvo los contemplados en el artículo 375 y el inciso 2o del artículo 376 del presente código."



Con la expedición de la Ley 1709 de 2014, que con el art. 28 adicionó el art. 38 G a la Ley 599 de 2000, la pena privativa de la libertad se cumplirá en el lugar de residencia o morada del condenado cuando haya cumplido la mitad de la condena, se demuestre el arraigo familiar y social del condenado y se garantice mediante caución el cumplimiento de las obligaciones que la misma norma señala, desde luego excepto en los casos en que el condenado pertenezca al grupo familiar de la víctima, o en aquellos eventos en que fue sentenciado por unos específicos delitos.

Frente al supuesto objetivo según el cual el sentenciado debe haber cumplido mínimo la mitad de la condena, que para el asunto de trato equivale a 18 meses de prisión; se advierte que a la fecha ha descontado 20 meses 17.5 días de prisión, como ya se señaló; guarismo que supera el presupuesto contenido en el canon normativo ya referenciado.

Aunado a lo anterior, se aborda el tema de las exclusiones, para concluir que el interno no está incurso dentro de la prohibición del art. 28 de la Ley 1709 de 2014, que adicionó un art. 38G a la Ley 599 de 2000, en cuanto a los delitos que allí se mencionan.

En esos términos sería viable acceder a la prisión domiciliaria, no obstante, se advierte que el enjuiciado va a cumplir la prisión domiciliaria en la residencia de su progenitora, como ella lo afirma, en la carrera 11 No. 64 AN-63 del Barrio el Pablón de Bucaramanga, residencia que conforme al recibo público de servicio se registra como de su progenitor el señor Carlos M Sandoval G, precisamente una de las víctimas en este asunto, no encontrándose entonces desvirtuado el supuesto fáctico que dé cuenta que en la actualidad no mantiene un núcleo familiar con la víctima, que permita inferir que no se encuentra inmerso en la prohibición legal.



Bajos los parámetros enunciados, no se accederá a la petición incoada de otorgamiento de la prisión domiciliaria, ante la falta del cumplimiento de los requisitos para acceder a dicha gracia penal.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bucaramanga,

RESUELVE.

PRIMERO. NEGAR a **CARLOS DAVID SANDOVAL PINEDA**, identificado con la cédula de ciudadanía número **1.007.674.012 de Bucaramanga**, la prisión domiciliaria, en los términos que solicita de aplicación a lo normado en el art. 28 de la ley 1709 de 2014, que adicionó un art. 38G a la ley 599 de 2000, conforme a la motivación que se expone.

SEGUNDO. Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


AMARSY DE JESÚS COTERA JIMÉNEZ
Jueza

mj